

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00348-00

El juzgado, atendiendo la solicitud¹ que precede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que pretéritamente la cautela solicitada fue decretada² se avista necesario dar aplicación al canon 446 del C.G.P., por lo que se requiere al abogado actor para que en el término de 30 días allegue liquidación del crédito, so pena la declaratoria de desistimiento tácito del proceso, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d527a9196e8b8a9a3810a87970dfb4d5f42a07273dd96c15690c75836f01dc7

Documento generado en 01/08/2022 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo No. 04

² Archivo 01 folio digital 42

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00299-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461² del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte demandada. Por Secretaría se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 11 del Expediente Digital

² Archivo 06 ordinal segundo, numeral 10 página4 del Expediente Digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c0a291a099f4d0d15024d918d6c736201dc986a77b67f42f1121b006efe49**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2017-00413

En atención a petición de comisión¹ para llevar a efecto el perfeccionamiento de la cautela decretada² y teniendo en cuenta que el comisorio ordenado previamente fracasó³ en los términos del Art. 595 del C.G.P., el Despacho

DISPONE:

ÚNICO: En aplicación a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, nuevamente líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema** para que materialice la cautela de secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble con FMI No. **072-56935** de propiedad del demandado **JORGE ELIAS CASALLAS GONZALEZ**.

El comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre **exclusivamente** de la lista oficial de auxiliares de la justicia, es decir, RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, y asignar honorarios provisionales conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo No 11

² Archivo No. 1 (folio 37 al 43)

³ Archivo No. 12

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a057cc2d2641dcfb941b03a67a68c9c73bf5642e5da7831975f8b3f8fcd677**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 2018-00408.

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela¹ se avista oportuno proceder al secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso; y teniendo en cuenta que la raíz objeto de cautela, se halla ubicado en el municipio de Briceño², Boyacá, con fundamento en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, Boyacá**, para que materialice la cautela de secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble con FMI No. **072-68988** de propiedad de la demandada **GRACIELA MARISOL ORTIZ LEMUS C.C.** No. 23.497.411.

El comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre **exclusivamente** de la lista oficial de auxiliares de la justicia, es decir, RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, y asignar honorarios provisionales conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

¹ Archivo No. 08 (cuaderno1)

² Archivo No. 30 (cuaderno1)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad13569fe3825873852f3575657470af1d9e46c8045e736c8a4ed31b979cb12**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00084.

Atendiendo el escrito de renuncia de poder¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la solicitud de renuncia de la togada hasta tanto no se aporte la respectiva comunicación enviada al mandante conforme al precepto 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b5d581555faac2bf61bb45a2a9b39e54cf77b7a32681c96fb48adaba70f25**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00104.

Atendiendo el escrito de poder¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab13b8a84e2d2ddf8e504836439fa6f28db26e371ff30634e8791901235920**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00188.

Atendiendo el escrito de sustitución de poder¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a **JENNY LORENA PAEZ PINTO**, abogada en ejercicio, como apoderada sustituta del doctor **CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA**², en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En firme este auto, reingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 02

² Archivo 01 folio 3

Código de verificación: **115aacc7cf5b75fba9451687a1d44bd587b59ae396bf52b18d5d6bdfbd1c38e5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00391.

Atendiendo el escrito de renuncia de poder¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido (endoso en procuración) a **DANIEL STEVEN GARCIA ESPITIA** por **GILBERTO GUZMAN SALINAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ Archivo 11 y12

Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42d645ef75bd3392c7eb30b97e69d325ee7f343d3febd12e2300c466a4222b**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00392-00.

Atendiendo el escrito de renuncia de poder¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **DANIEL STEVEN ESPITIA** Como endosatario en procuración de **ANA BETULIA VILLAMIL**.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO. Sin lugar a pronunciamiento sobre la sustitución a **CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS** en tanto finiquitado el poder principal no hay lugar a reconocer personería al mandatario judicial sustituto.

En firme este auto, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ Archivo 4 y 5

Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f41cc2b187202c997074d37b4e47c2dc44318b2184c5f2c8d03862dea1ab8**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero(01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00397-00

Teniendo en cuenta que la directora del Despacho tiene permiso concedido por el Tribunal Superior de Tunja, para los días 13 y 14 de junio de 2022, se avista oportuno señalar nueva fecha y hora para llevar a efecto la cautela de la raíz legalmente embargado dentro del presente proceso, conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

R E S U E L V E:

ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 072-51636 de propiedad MIGUEL ANGEL FORERO VELANDIA, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a **RAUL GALVIS TORRES**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00 M/Cte.-**

El **comisionado** le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83bbbf90d13fd93ae46110c49975e88be4482e2dcc5ae09769d52fccb73a5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00090-00

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela¹, se avista oportuno proceder al secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble distinguido con el FMI No. **072-83921** de propiedad del demandado **FERNANDO ANDRADE DELGADILLO RODRÍGUEZ**, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a **NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S.**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia

¹ Archivo No. 01 folio 255)

(RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00** M/Cte.-

El **comisionado** le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad59864c651102770588ae63674e45b28605ce596a8168f24378fcc23f0929e**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00134-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461² del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por haberse satisfecho las pretensiones de la demanda y haberse entregado el inmueble objeto de proceso, conforme lo señala el abogado actor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los deposito judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, en favor de la parte actora. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 21 del Expediente Digital

² Archivo 1 0del Expediente Digital

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae66a8595a73461be2f957d48b03ea8352fb1e8457abe114d1b3df64eccaec7**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00199.

Atendiendo el escrito de renuncia y reconocimiento de poder¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **EDWIN ARGUELLO** como apoderado del **FONDO DE GARANTÍAS DE BOYACA Y CASANARE**.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a **SEBASTIAN MORALES MORALES**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

¹ Archivo 20,22 y23

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511b20a82356ab73e0c30fa2e426f2fd19c9b6a7f0fc2bbeedcbfad52092d2**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00256.

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el raíz objeto de la cautela¹, se avista oportuno proceder al secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. F.M.I No.072-78785 de propiedad de la demandada **LUZ ARELIS RODRÍGUEZ GUAYACAN C.C.** No. 34565240, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a **RAUL GALVIS TORRES**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**-

El **comisionado** le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo 12 del expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb255b64548a6754f33ff854e7968cc5dbb2992759a4edaa4db72bc3149a7b**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00284

Atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho¹, para aceptar la renuncia de poder², el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA** por el representante legal de la **URBANIZACIÓN JUAN PABLO II PRIMERA ETAPA**

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49b75987ea753c4a9048c2fab98e9f401cf85be000f64d4438da84576cd5f5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:41 PM

¹ Archivo 14 y16

² Archivo 10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00285.

Atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho¹, para aceptar la renuncia de poder², el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA** por el representante legal de la **URBANIZACIÓN JUAN PABLO II PRIMERA ETAPA.**

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo 13 y15

² Archivo 09

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01251282b6a868ea4ca38be109540e6aa81b1d5d09e890663f8cb7b326aca1e**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero(01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00286

Atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho¹, para aceptar la renuncia de poder², el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA** por el representante legal de la **URBANIZACIÓN JUAN PABLO II PRIMERA ETAPA**.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328a06a3ec6be9c2a5bab884d9debdeb37ed856e0000171de9ab8959411173dcc

¹ Archivo 14 y16

² Archivo 10

Documento generado en 01/08/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00287

Atendiendo el escrito de renuncia de poder¹, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la solicitud de renuncia del togado hasta tanto no se aporte la respectiva comunicación enviada al mandante conforme al precepto 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135bafdd31e38790e58aba578e7e6fb5a44c4034f7e5d8cb4549017083e8dc5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00027

Surtido el emplazamiento¹ y teniendo en cuenta el impedimento allegado por el curador designado² se dará aplicación al canon 48-7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, *el Despacho*.

RESUELVE.

PRIMERO. RELEVAR a la Dra. **LAURA MILENA MURCIA SALGADO** como curadora- Ad-Litem de las personas que se crean con derecho de intervenir dentro de la presente causa mortuoria

SEGUNDO: DESIGNAR, de los abogados que ejercen habitualmente su profesión en Despacho, al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA** como curador Ad-Litem del demandado **EDWIN ROLANDO GUERRERO Y DIANA CAROLINA ÁVILA VILLAMIL**

TERCERO: COMUNICAR la designación a la dirección electrónica que figura y/o a través del medio más expedito que obre en los registros. Por Secretaría, comuníquese la designación con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo No. 18

² Archivo No. 28,29y 30

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709af3aeba3ee177e3e1ec736f4794bd2e327f3de90fce14d27597eee49a6894**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00155-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 31 del Expediente Digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5541a04e18f4bfa94a75060b7710d86e7c1d44824afc61b31995ad25dd80d0**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00156-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 25 del Expediente Digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e296e8e9db01fc4ccbef9d6879268616eccde284f1c94b216352eede57e6895**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00173-00

Registrada la medida cautelar¹, se avista oportuno dar aplicación al artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble d distinguido con F.M.I. No. **072-65993** de propiedad **AUGUSTO RAMIRO SUÁREZ SANCHEZ** cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a **NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S.**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00 M/Cte.-**

El **comisionado** le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9681083d9b39cbf60a23ab0f5f3c65abc87f1f819014856c739682d4c5fadb**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00210-00
Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA
DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado ANGÉLICA MARIA PINZÓN SANTAMARÍA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por el endosatario en procuración para el cobro judicial con facultad para recibir,² y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse la ejecutada al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

¹ Archivo 21.del expediente digital
² Archivo 01 folio 7 del expediente digital

TERCERO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es, la Escritura Pública 3.533 del 14 de septiembre de 2012, de la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca, se encuentran vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874ee7601a00e1ea613d1fab914585d706c2e174965dd68a2b6b08579901fdd**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero(01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00260-00 .

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela se avista oportuno proceder al secuestro del raíz ubicado en Bogotá, conforme los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades al **Juzgado Civil Municipal Bogotá D. C.(reparto)**, para que materialice la cautela de secuestro decretada sobre el inmueble con FMI No. No. **50S-40226833** de propiedad de **PEDRO NEL BUITRAGO RODRÍGUEZ C.C.** No. 79.118.474.

El comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre **exclusivamente** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignar honorarios provisionales conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f34815354eb5072273d0b5fc8cdd2adb68edbd65d111304a8b2d59f443d39**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00289-00 .

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela se avista oportuno proceder al secuestro del raíz ubicado en Bogotá, conforme los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades al **Juzgado Civil Municipal Bogotá D.C. (reparto)**, para que materialice la cautela de secuestro decretada sobre el inmueble con FMI No. No. **50S-40087211** de propiedad de **PEDRO NEL BUITRAGO RODRÍGUEZ C.C.** No. 79.118.474.

El comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre **exclusivamente** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignar honorarios provisionales conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f422cfb5ae9b829f735ede3852c02e851d87da6796a95a7e2b4c758eaabb9d**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00328-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el 31 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentales.

1.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

1.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

2. Testimoniales.

2.1. De la parte demandante.

No se decretan toda vez que no fueron solicitados.

2.2. De la parte demandada:

NEGAR los testimonios de **JUANA CONSTANZA LOPEZ ÚMAÑA, ALCIRA PUENTS GONZALEZ, y LUIS DIEGO BARBOSA GRANADOS** ya que, tratándose de la ejecución de una letra de cambio, resulta insuficientemente determinado afirmar que los testigos depondrán sobre lo que les conste sobre el título valor cobrado, incumpléndose entonces la carga de definición precisa de los hechos sobre los cuales versará la prueba conforme al artículo 212 del CGP. Aunado, tampoco se observa pertinencia ni utilidad de los medios demostrativos solicitados de acuerdo a las excepciones de mérito por cuanto su testimonio en nada se relaciona con ellas, de una parte, y, de otra, los aspectos asestados en las enervantes pueden ser demostrados a través de las documentales allegadas.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j01cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf896ba5804b5cc9f0372cace9bb461f5a3d7f9df1d658ebfdc767f7a6648c5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00366

En atención a la medida cautelar¹ solicitada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENER de resolver lo peticionado respecto del embargo de remanentes toda vez que este Despacho en proveído de fecha 24 de enero de 2022², ya decretó la cautela y se dejaron las constancias respetivas³.

SEGUNDO. Comoquiera que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, notifique del demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo No. 10,13 y 15

² Archivo No. 02 folio 5, ordinal cuarto

³ Archivo No. 04

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969bd3d87a2773f361d72b455f9d3824e24d332cae7847d081e9ab7b159d793**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00376

En atención al escrito de poder¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Dr. **IVAN JAVIER CORTES GARGAS**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo activo para que, en el término de 30 días, notifique del presente asunto al demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69634f1c6912d8cfe3ad16e5ae6c7f5cf8cf05664c1cbc4e6ff0314acadb7611**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 13 expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00380-00

En atención al registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la cautela¹, se avista oportuno proceder al secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

ORDENAR EL SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble distinguido con el FMI No. **072-93316** de propiedad del demandado **ALVARO SUAREZ PEÑARANDA**, cuya identificación, ubicación y linderos se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición que obra a folios precedentes.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, a quien se librára despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a **RAUL GALVIS TORRES**, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCION No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de **\$200.000,00 M/Cte.-**

El **comisionado** le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo No.09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc03e8381a636af33a6c40db1df2eb2c29008a2aaa3e54918f241502accb3a8**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-0010

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461² del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 30 del Expediente Digital

² Archivo1 folio10 del Expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a0cdc6b43b8f666e8f44f9844c40ae7a854df6bde30954c2a636f088076ac**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71c499907d64805440978b2e72e8e816f8780960b67f7369efe3cf8439a6dc**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00172-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales y sustantivas que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Corrija la cuantía por cuanto al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, hacen parte de dicha valoración los intereses causados con anterioridad de la presentación demanda, los cuales no se avistan incluidos, ya que solo fue consignado el capital.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490744898ebd4d7ce03712ebca44ac8bd2e60d614b778f79f0c6ef59ba5284**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00174-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones cobradas coercitivamente se aplicaron las “prorrogas” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Manifieste cómo la representada BANCOLOMBIA obtuvo el número telefónico señalado en la identificación de las partes del libelo, para efectos de notificación del ejecutado, conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc9e84d3a1b83bef340ecb47bc3a23439add7c132e3072b2b18079bc6a1ef6**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf25bdc0df2d3ddf63e74c919e2bc716352c682cd18b8fc1d9d68dfd3335c1**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00178-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la parte demandada, tenga en cuenta que éste se distingue de la noción de residencia.
2. Indique el número de identificación del endosante.
3. Amplíe el hecho segundo, estableciendo cuándo y de qué forma el endosante realizó los requerimientos que manifiesta haber hecho.
4. Amplíe el capítulo de “hechos”, en el sentido de precisar el negocio jurídico que antecedió la emisión del título valor cobrado.
5. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Adecue el acápite de la cuantía pues, aunque se refirió que se trata de un proceso de mínima cuantía, faltó estimar o detallar el valor de la misma.
7. Manifieste cómo el demandante o el endosante obtuvo el número telefónico y el correo electrónico señalado para notificaciones del ejecutado, e informe si en el primero recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e0e18b3043c3d78cd37a697d1e0118655dad30b9169574bb140a992f37dc5**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00179-00

Revisado el título ejecutivo allegado, prontamente se concluye, sin vacilaciones, que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto carece de uno de los presupuestos reclamados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita, define los títulos ejecutivos como documentos provenientes del deudor, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, y constituyan plena prueba contra él, de modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2020, entre la demandante, Leidy Patricia Cruz Castellanos (arrendadora), y el demandado, Jaime Villamil Merchán (arrendatario), aportado como pábulo del compulsivo, reluce ausente pues la firma del inquilino demandado en el cuerpo del documento, de ahí que sea inviable el cobro de cualesquiera de las obligaciones perseguidas ya que su existencia deviene precisamente del cartular cuya rúbrica del ejecutado se echa de menos, sin que pueda entonces pretenderse ejecutivamente la satisfacción de las prestaciones ulteriores que surjan de dicho instrumento contractual por falta de legitimación por pasiva.

Por tanto, la orden de pago exorada debe ser negada por ausencia de título acusador.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LEIDY PATRICIA CRUZ CASTELLANOS**, en contra de **JAIME VILLAMIL MERCHÁN**.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda y sus anexos, sin devolverlos, en vista de que fueron presentados en formato digital. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e5583c74db272824c09fe12293141ee63ba2fdcd51697175f3e68a553e334**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00183-00

Revisado el título valor allegado, prontamente se observa que el mismo no presta merito ejecutivo en tanto no cumple el tercer requisito del artículo 671 del Código de Comercio.

La precitada norma exige que en el cuerpo del instrumento cambiario sea indubitablemente verificable la forma de vencimiento del derecho incorporado en el cartular, disposición que además es complementada por el canon 673 del Estatuto Mercantil que prevé las posibilidades de la mentada modalidad de exigibilidad.

En la letra de cambio aportada como vengero de la ejecución, bien pronto se advierte ausente precisión alguna respecto de la forma de vencimiento, falencia que desemboca en la inexistencia del título valor cobrado, y que, por supuesto, impide, de entrada, que la orden de pago exorada pueda ser librada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NELSON EDUARDO ORTIZ QUIROGA** en contra de **JAVIER IVÁN CARRILLO ORTEGÓN**.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda y sus anexos, sin devolverlos, en vista de que fueron presentados en formato digital. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045914c42de260a88c5ed4f6698f8765416a8431854d6bfde6c904a1cc8ff14a**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>